

Consideraciones en torno a un preámbulo constitucional.

Por: Eloy A. Fisher Hogan

Delegado de la Federación de Estudiantes de la Universidad Católica Santa María la Antigua (FEDEUSMA) ante la mesa “Nueva Constitución”. Foro Nacional Visión Panamá 2020.

Los principios enumerados a continuación fueron propuestos a consideración de la mesa durante las discusiones que fueron antesala a la propuesta final. Sin embargo, no fueron introducidos íntegramente porque ciertos sectores de la mesa los encontraban idealistas en demasía y meramente declarativos. Si bien es cierto que lo ventilado y finalmente redactado por la mesa fue producto de un consenso largamente razonado donde todos los puntos de vistas fueron representados, al trabajo final le faltó una directriz filosófica; e incluso -me atrevo a decir- este hecho quizás va en detrimento de la propuesta cuando sea revisada por el público en general porque el pragmatismo, sea como sea, nunca ha enardecido a un pueblo en busca de sus derechos.

La mesa debatió largamente sobre si lo que se deseaba era redactar una Constitución y detallar, de puño y letra, cada uno de los acápites o si se debía, en vez de hacer un desglose, una declaración de estatutos generales. A mi juicio, lo más prudente era conciliar una posición entre ambas. Al final perseveró la opinión de establecer directrices concretas para ser presentadas al público.

En lo personal considero una declaración de principios, a la usanza del viejo modelo de las revoluciones liberales, como necesaria para nuestra Carta Magna, pues, las Constituciones nacionales no han tenido reglas de interpretación dentro del texto constitucional. Por tanto, las directrices que deben guiar la correcta adecuación de las normas fundamentales han quedado relegadas a técnicas legales de hermeneútica jurídica¹ (consagradas en un ordenamiento de inferior jerarquía) y no a principios rectores de interpretación y definición constitucional.

Por ello fue conveniente proponer, como antesala de las normas constitucionales, una declaración de principios sustantivos y cardinales que sirvieran como base para los demás preceptos establecidos en la Constitución para que, vistos en conjunto, fueran un vocabulario que la defina como una colección de aspiraciones e preocupaciones nacionales.

Si bien es cierto que las Constituciones modernas prescinden de los preámbulos, su fuerza como "el faro que ilumina todo el cuerpo de la Constitución" en palabras de los constitucionalistas estadounidenses de antaño, es lo que da propósito al texto. Merece mención que en el principio introductorio se hacía alusión a los principios de Dios, pueblo, tradición y honor, hechos que son

¹ Código Civil de la República de Panamá. Capítulo III.

necesarios antes de mencionar cualquier ley porque se le da credibilidad a la norma jurídica. Y de igual forma, en este se recordaba que el fin último de la institución de la ciudadanía es el reconocerse miembro de una Patria que respete sus derechos individuales a través de su correcto ejercicio en la comunidad. Esto significa que los derechos individuales, inherentes a la dignidad humana, tan sólo pueden encontrar su máxima expresión en su debido ejercicio en la comunidad. Los derechos humanos (sean de primera, segunda o tercera generación) no son nada si no se dan en el seno de la sociedad y por ello, lo que importa (sea de manera pasiva o activa) es como reconocer y regular estos derechos cuando se exteriorizan de la voluntad y del espíritu y se traducen al colectivo. Los principios aludidos a continuación:

Artículo 1. Toda persona humana nace libre e igual en derechos y será titular de los mismos derechos y deberes frente a la familia, la comunidad, la sociedad civil y el Estado, elementos constitutivos de la sociedad política, salvo por aquellas diferencias derivadas de la patria potestad, el talento o la experiencia.

Este es el principio que habla de los actores de la vida en sociedad: la sociedad política. El primero, la persona humana, es todo ser humano; quien por la dignidad inherente a su espíritu, es titular de los derechos y deberes frente a los actores sociales. Estos, según el documento de Visión Nacional 2020 son protagonistas comunitarios², estatales³ y de sociedad civil⁴. Sin embargo, el documento no hace mención trascendental de la familia como célula fundamental de la nación⁵. Esta, definida como "santuario de vida, formadora de las personas, educadora de la fe y núcleo básico de la sociedad"⁶ sólo ha sido reconocida por el Estado como titular de protección y no como razón, origen y vínculo de la nación. Por ello, es conveniente darle su espacio de importancia como primera formación humana.

La comunidad, de igual forma, considerada como "grupo territorial de personas con relaciones recíprocas, que se sirven de medios comunes para fines comunes"⁷ es de vital importancia, pues, al reconocer la existencia de grupos humanos como elemento constitutivo de la nación panameña, daríamos pie para que estos, reconociendo sus derechos, se sumen al esfuerzo por su

² **Visión Nacional 2020: Repensando el País.**

© 1999 3ra. Edición Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo pt. 2.2 p. 15.

³ Idem pts. 2.4-2.10 pp. 15-20.

⁴ Idem pt. 2.1 p 14.

⁵ **Carta Pastoral No. 16: La Justicia Social en Panamá**

© 2001 Caritas Panamá par. 133 pp. 52

⁶ **Ibidem.**

⁷ Anderson, Nels. **Sociología de la Comunidad Urbana.**

© 1993 Fondo de Cultura Económica, México, 1993 p.45

autodeterminación, como está contemplado en el documento de Visión 2020 y daría cabida a programas de desarrollo comunitario⁸ y descentralización⁹.

Asimismo, la sociedad civil, en palabras de Michael Walser y citado en el documento de Visión 2020 por Raul Leis, como "un espacio público que tiene función normativa, regulativa, independiente y autónoma frente a la economía y el Estado para expresar su propio quehacer"¹⁰ y como gestora de importantes cambios en el rumbo nacional¹¹ debe estar expresamente incluida como actora en el contexto nacional. Por lo antes expuesto, antes de detallar académicamente una forma tripartita y democrática de gobierno, es conveniente primero reconocer quienes constituirán no el gobierno propiamente, sino la nación panameña y por quienes (y a quienes) serán responsables los ciudadanos.

Los privilegios son algo muy difícil de aceptar, pero lo cierto es que hay tres factores, origen para las diferencias entre el género humano, como los derechos que tienen las autoridades domésticas sobre sus hogares. Sumado a esta, también las diferencias congénitas de talento, causantes de la variedad en la capacidades del género humano, así como la experiencia, obra de la madurez y la ancianidad de la persona, quien por haber vivido y aprendido de la vida misma, se le debe la más alta consideración y respeto. Esto encuentra su fundamento teórico para este proyecto, en los puntos 4.6.1 b y 4.6.5 del documento de Visión 2020.

Artículo 2. La finalidad de la sociedad política es la conservación de los derechos naturales de la persona humana, siendo estos la libertad, la justicia, la seguridad, la propiedad y la resistencia a la opresión para así, asegurar el mayor bienestar de sus asociados.

Este principio, parafraseado de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y unida en una máxima, al art.2 del proyecto del abate Siéyes al Comité Constituyente del mismo año, enumera los derechos fundamentales de los ciudadanos no de manera taxativa, pero si clara y precisamente para saber sobre que descansa el poder político y a que fin se dirige. Los derechos humanos, por sus principios *pro homine* y *pro libertate*, no agotan la exposición de los derechos reconocidos pero al establecer que estos cinco derechos serán los rectores para la sociedad en cualquiera de sus cuatro manifestaciones antes mencionadas¹², se le dará a la Constitución unas reglas bien claras para definir los alcances de sus disposiciones.

⁸ Visión... **Op. cit.** pt. 2.2 p. 15

⁹ Visión... **Op. Cit.** pt. 2.6 p. 17

¹⁰ Visión...**Op. cit.** p. 72

¹¹ **Pacto de la Sociedad Civil**, 5 de abril de 1999.

¹² Supra. Artículo 1.

Artículo 3. La ley es la expresión de la voluntad general y por ello, reconocerá la libertad ciudadana que consistirá en hacer todo aquello que no daña a otro y se fundamentará en la justicia social, traducida en el dar a cada miembro de la sociedad en razón de las posibilidades y en función de sus necesidades, lo que por su condición de ser humano, se le precisa como necesario para una vida digna y honrosa.

Este es el origen y objetivo de la ley, como tal. Hace eco, de igual forma de la Declaración de 1789 en sus acápites 4 y 6, así como también del proyecto Siéyes. Sin embargo, aunada a la definición liberal de libertad, como está contenida en ambos documentos¹³, aparece una definición de justicia, que viene a ser una paráfrasis de la definición de Ulpiano¹⁴ con lineamientos de corte social. La justicia y la libertad deben ser los principios cardinales de toda ley, sin embargo deben encontrar equilibrio en el principio subsiguiente¹⁵. La Iglesia, resume esta posición conciliadora cuando dice que "la regulación de la economía [y otros aspectos de la vida de los países] únicamente por la planificación centralizada pervierte en la base los vínculos sociales; su regulación únicamente por la ley de mercado quebranta la justicia social, porque 'existen numerosas necesidades humanas que no tienen salida en el mercado'"¹⁶ (El subrayado es nuestro). Esto, de igual forma, está de acorde con el documento de Visión con lo que establece en su punto 4.1.

Artículo 4. La libertad, la justicia, la propiedad y la seguridad de los ciudadanos deben descansar sobre una garantía social superior a cualquier derecho individual con pretensiones absolutistas.

Parafraseado del Art. 9no. del proyecto Siéyes, es necesaria la inclusión de los principios sobre los cuales descansará el poder público y privado, y del hecho que estos poderes se deberán ejercer de conformidad con la responsabilidad de un buen ciudadano, tal como se señala en el preámbulo. Esta garantía social es el orden social. Contrario al orden público, que según Capitant es todo aquello que se hace indispensable para la existencia y funcionamiento del Estado, el orden social¹⁷ es, a mi juicio, todo aquello igual de indispensable para la existencia y funcionamiento de los protagonistas de la vida en sociedad: la familia, la comunidad, la sociedad civil y por último, el Estado.

Artículo 5. Todo ciudadano tiene derecho a los beneficios comunes que puedan nacer del orden social; por ello, todo ciudadano que se encuentre en la imposibilidad de subvenir sus necesidades o atender a sus deberes y responsabilidades por incapacidad por razón de inhabilidad o crasa ignorancia, caso fortuito o fuerza mayor, tiene derecho a la ayuda de sus conciudadanos.

¹³ Art. 4 y 5, y 26 respectivamente.

¹⁴ Justicia como "la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho".

¹⁵ Infra. Artículo 4.

¹⁶ Encíclica *Centesimus Annus* (1981) par. 34.

¹⁷ Infra. Artículo 5.

El orden social debe ser solidario y así lo establecía el proyecto antes citado, en sus artículos 24 y 25. La solidaridad debe ser un ejercicio de fraternidad, vínculo que hace de la libertad y la igualdad, conceptos de contenido concreto y valor trascendente, tal como aclamaban los revolucionarios franceses. Un país que no estreche los lazos con el prójimo será arena en el tiempo, dictada conforme a la marea de egoísmos transitorios y mundanos. Así la dice la Pastoral Social cuando dice que "la solidaridad cristiana, por ello, es ciertamente servicio a los necesitados, pero sobre todo fidelidad a [los preceptos inmutables de] Dios"¹⁸. Esto engloba asuntos que van más allá de la ayuda del Estado a los necesitados; es un esfuerzo colectivo de todos los actores de la sociedad (las familias, las comunidades, la sociedad civil y el Estado) para que ayuden a resolver la pobreza material e institucional de la nación.

Artículo 6. La sociedad política en todo momento asegurará la garantía de los derechos, velando por fiel separación de los poderes, ya que de esta dependerá la legitimidad de los gobiernos y la autoridad de sus mandatarios.

El Art. 16 de la Declaración de 1789 establece que "la sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución". Este principio, que traza sus comienzos en el pensamiento aristotélico y que fue reiterado a la Historia por Locke y Montesquieu, es el pilar de la división tripartita de funciones estatales. Si bien es cierto que esto no forma parte de la discusión contextual del asunto tratado en esta mesa, Locke estableció que la razón primordial de la separación de poderes no es un asunto de la organización política de un Estado o de algún asunto de burocracia administrativa: simplemente no existirá respeto a la propiedad y a la ley si el mandatario reúne en sí mismo, sea de hecho o de derecho, los poderes legislativos, judicial y ejecutivo.

Dependerá de la sociedad política fiscalizar la separación de los poderes y el respeto que tenga el poder público de las instituciones consagradas en la Constitución, a través de los mecanismos de participación directa en la vida política nacional que, aún cuando no se hable expresamente, contribuirá al logro de los objetivos operacionales 2.5 al 2.9 del documento de Visión.

¹⁸ Op. cit. Carta Pastoral... par. 58 citado de la Encíclica *Santo Domingo* par. 13.